C.A. de Santiago

Santiago, trece de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece la abogada Camila Leyton Navarrete, defensora penal pública penitenciaria, en favor de [redacted], actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario [redacted], quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el acto ilegal en que habría incurrido con motivo de la dictación del Decreto Exento N° [redacted], de 20 de agosto de 2026, que rechazó la reducción de condena contemplada en la Ley N° 19.856.

Expone que el amparado cumple diversas condenas privativas de libertad dictadas en causas tramitadas ante el Juzgado de Garantía y el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, de 3 años y un día, 300 días, 3 años y 1 día, 61 días, 61 días y 12 días.

Añade que luego de ser calificado con conducta sobresaliente por las respectivas Comisiones de Reducción de Condena acumuló meses de rebaja que habrían fijado su fecha de egreso el 28 de junio de 2026. Refiere que la autoridad recurrida rechazó el beneficio al estimar concurrente la causal de exclusión prevista en la letra g) del artículo 17 de la Ley N° 19.856, en atención a la sentencia pronunciada el 5 de marzo de 2020 en la causa RUC N° 1901158589-5, RIT N° [redacted], del Juzgado de Garantía de Antofagasta, que consideró las agravantes contempladas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Reclama que dicha condena recayó originalmente en penas de multa, sustituidas por prestación de servicios en beneficio de la comunidad, cuyo cumplimiento se había diferido hasta que recuperara su libertad, de modo que no correspondería considerarla para denegar el beneficio, por no tratarse de una pena privativa de libertad que se encontrara actualmente cumpliendo.

Solicita, en definitiva, que se ordene aprobar la reducción de condena en su favor.

SEGUNDO: Que informó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos solicitando el rechazo de la acción.

Explica que la postulación del amparado fue recibida el 1 de julio de 2026 y que de acuerdo con las calificaciones efectuadas entre los años 2022

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

y 2026 registraba nueve meses y cuarenta y ocho días de eventual reducción de condena. Agrega que, sin embargo, al revisar la concurrencia de las causales de exclusión contempladas en el artículo 17 de la Ley N° 19.856 se constató que en la sentencia dictada el 5 de marzo de 2020 en la causa RUC N° 1901158589-5 se consideraron las agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Hace presente que mediante resolución de 12 de diciembre de 2020 el Juzgado de Garantía de Antofagasta sustituyó las penas de multa impuestas en aquella causa por 12 días de reclusión efectiva, dejando sin efecto la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En tales condiciones, afirma que la causal de exclusión invocada concurre objetivamente y que el Ministerio estaba obligado a rechazar el beneficio, conforme al carácter imperativo del artículo 17 de la Ley N° 19.856.

TERCERO: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega el inciso segundo que esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención y que instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

Finalmente el inciso tercero señala que el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

CUARTO: Que la ley Nº 19.856 establece un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta y dispone en sus artículos 1°, 2° y 3° que la persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad y que durante el cumplimiento de su condena hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento y a partir de la mitad de la condena la reducción aumentará a tres meses por cada año.

No obstante, la misma ley establece límites de aplicación de los beneficios y dispone en su artículo 17 que “los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias...”, entre ellas, la de la letra g), que se estima aplicable en este caso y es objeto de la controversia: “[si] La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal”.

A su turno, el artículo 77 del Reglamento, aprobado por Decreto Nº 685 de 29 de noviembre de 2003, dispone que el rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley Nº 19.856 y que el decreto que así lo disponga deberá expresar dicho fundamento, debiendo citar y adjuntar los antecedentes o instrumentos a partir de los cuales se hubiere deducido la improcedencia del beneficio.

QUINTO: Que lo impugnado en la presente acción cautelar por el recurrente es el hecho de haber dictado el Ministerio de Justicia el Decreto Exento N° [redacted], de 20 de agosto de 2026, que rechaza el beneficio de reducción de condena conforme a la Ley N°19.856, atendido que ha sido beneficiado los años anteriores por la comisión respectiva con un período de rebaja de condena de 9 meses y 48 días, siendo su eventual fecha de egreso el 28 de junio de 2026, habiendo considerado al efecto una condena en que, si bien concurría la excepción del artículo 17 letra g) de la misma ley, ella no era privativa de libertad sino de multa, por lo cual el Ministerio de Justicia habría incurrido en un actuar ilegal, al no haber dictado el decreto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

correspondiente disponiéndose su libertad inmediata, cuestión que no ha sucedido hasta la fecha de interposición del recurso de amparo.

SEXTO: Que examinado el Decreto Exento N° [redacted] impugnado éste efectivamente funda su rechazo en la sentencia que impone una condena de multa, en la forma siguiente: "revisados los antecedentes, […] en particular […] la sentencia del Juzgado de Garantía de Antofagasta, de fecha 05 de marzo de 2020, en causa RUC. 1901158589-5, que lo condenó a penas de multa de 03 Unidades Tributarias Mensuales, por el delito de porte de arma blanca y a 01 Unidad Tributaria Mensual, por el delito de ocultación de identidad, cometidos con fecha 07 de octubre de 2019, se constató que fueron consideradas las agravantes Nºl5 y Nº16 del artículo 12 del Código Penal, por cuanto concurre la circunstancia de exclusión establecida en el artículo 17 letra G) de la Ley Nº19. 856."; y en consecuencia, decreta "RECHÁZASE el beneficio de reducción de condena a [redacted], por cuanto se encuentra acreditado mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, que incurrió en la circunstancia establecida en la letra G del artículo 17 de la Ley Nº 19.856, esto es, que la condena hubiere sido dictada considerando las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.".

SÉPTIMO: Que examinado así el acto recurrido resulta en principio atendible la alegación expuesta por el recurrente en orden que las condenas que se deben analizar, para efectos de aprobar o denegar el beneficio de reducción de condena, deben ser penas privativas de libertad conforme fija su ámbito de aplicación los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.856, lo que no acontecería en la especie al considerar que la fundamentación del acto recurrido -que es la que tuvo a la vista el recurrente al controlar su agravio- consigna expresamente que la condena del delito que se trata corresponde a penas de multa y no privativas de libertad.

Al respecto, cabe tener presente que sólo en forma posterior, al informar el recurso, el Ministerio de Justicia agrega nuevos antecedentes, consistentes en que mediante resolución de 12 de diciembre de 2020 el Juzgado de Garantía de Antofagasta sustituyó las penas de multa impuestas en aquella causa por doce días de reclusión efectiva, dejando sin efecto la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

OCTAVO: Que entonces, resulta evidente que el Decreto Exento impugnado contiene un error manifiesto en su fundamentación, pues considera una pena de multa y no privativa de libertad, lo que sólo ha podido ser superado por el informe de la misma recurrida que complementa en este aspecto las motivaciones del acto y aclara que las primitivas penas de multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales fueron posteriormente sustituidas por la privativa de libertad de 12 días.

NOVENO: Que si bien es norma general que el acto administrativo no puede ser mejorado mediante una motivación *ex post*, situación que acontecería en este caso, habrá de decirse que atendida la naturaleza fáctica de dicho antecedente, este error manifiesto se acerca más a un error de copia o transcripción, que a un error de motivación sustancial que haya de influir en lo decidido por la administración, pues aun en el caso que se invalidara formalmente el acto por esta circunstancia, ello no obsta para que se dictara uno nuevo que, salvado el error formal, sostuviera la misma motivación de fondo y, por tanto, mantuviera lo ya decidido.

De esta forma, la circunstancia alegada por la recurrente acerca que la fundamentación del acto alude a una pena de multa, no permite desvirtuar lo sostenido por la recurrida en cuanto se cumple al respecto que el delito que hace aplicable la causal del artículo 17 letra g) invocada, se corresponde efectivamente a una pena privativa de libertad de 12 días y no de multa y prestación de servicio a la comunidad, de manera que este extremo, esta alegación deberá ser desestimada.

DÉCIMO: Que salvado lo anterior y entrando al fondo del asunto, ha de revisarse entonces si el Decreto impugnado cumple los requisitos legales que fundan lo decidido, esto es, que el condenado se encuentra en la hipótesis de denegación de los beneficios de reducción de condena conforme al artículo 17 letra g) de la Ley Nº 19.856.

UNDÉCIMO: Que al efecto, no resulta controvertido que el análisis se ciñe a la pena impuesta al condenado por los delitos de porte de arma blanca y de ocultación de identidad, cometidos con fecha 7 de octubre de 2019, en que fueron consideradas las agravantes de los N^{os} 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, por los cuales les fueron impuestas penas de 3 Unidades Tributarias Mensuales y 1 Unidad Tributaria Mensual, respectivamente,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

sustituidas luego, el 12 de diciembre de 2020, por la privativa de libertad de prisión por 12 días.

DUODÉCIMO: Que al respecto, a la luz de lo expuesto por la recurrida y revisada la referida causa RUC N° 1901158589-5, aparece que los basamentos de la sentencia de 12 diciembre de 2020 que modificó la pena de multa a prisión efectiva consignan expresamente: "A sus antecedentes, solicitud del sentenciado [redacted], cédula de identidad N° [redacted]01-4, realizada en Visita de Cárcel de esta fecha. Como se pide, sustitúyase la pena de multa decretada en esta causa de 4 UTM, por 12 días de reclusión efectiva. Conforme lo anterior, déjese sin efecto la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad".

Y que la solicitud manuscrita del condenado, que es base de dicha resolución, es del siguiente tenor: "Yo, [redacted] […] vengo ante su autoridad pidiendo la siguiente gestión que se me reboque *(sic)* el beneficio de 4 UTM a trabajo comunitario a pena efectiva de la causa ocultamiento de entidad, Rit …ya que me encuentro privado de libertad y ya cumpliendo condena de 3 años y 1 día y sería favorable *(sic)* para mí.".

DÉCIMO TERCERO: Que de lo expuesto aparece que la referida sustitución de la pena solicitada por el condenado, sin asistencia letrada y basada en su apreciación que ello le resultaba más favorable, en la práctica ha redundado en una verdadera *reformatio in peus*, toda vez que la original pena impuesta de multa, aun concurriendo las agravantes, le permitía en ese momento calificar sin obstáculos para postular al beneficio de reducción de condena, de forma tal que, como estableció la Comisión respectiva, se le abonaron nueve meses y fracción de rebaja del cumplimiento de todas ellas, previendo su libertad para el 28 de junio pasado.

Y sin embargo, la sustitución de pena resuelta a solicitud del propio condenado en diciembre de 2020 lo ha puesto en la situación que la pena sustitutiva de privación de libertad de 12 días sea computada no sólo para efectos de la extensión de la duración de las condenas, sino que al aplicar la Ley N°19.856 y, en lo que interesa, las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, configurarían una causal de exclusión de los beneficios que contempla el artículo 17 letra g) de la misma ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

DÉCIMO CUARTO: Que, de esta forma, se debe concluir que la configuración de la causal de exclusión en este caso no resulta originaria en la naturaleza del delito, de la pena y de las agravantes consideradas al momento de su imposición, que lo fue de una sanción de multa, sino que ha sido establecida *ex post*, por solicitud del mismo condenado, quien habría pedido que le sustituyeran la multa por la privación de libertad sin saber ni poder dimensionar en forma alguna las implicancias que en definitiva se podrían derivar de ello, esto es, la exclusión de los beneficios de reducción de condena, al punto que durante su cumplimiento observó la buena conducta penitenciaria requerida a tal objeto.

DÉCIMO QUINTO: Que, así las cosas, no resulta posible considerar para efectos de la configuración de la causal invocada por el Ministerio de Justicia la pena sustituida de privación de libertad solicitada por el mismo condenado de autos, sino que debe contemplarse al efecto exclusivamente la pena de multa originaria, toda vez que en las circunstancias ya anotadas lo obrado por la autoridad pugnaría con las garantías constitucionales a la asistencia letrada y el principio *non reformatio in peius*, en cuanto las consecuencias jurídicas de las pena impuesta no puede ser aumentada si la persona condenada solicita la revisión de la misma, como ocurrió en este caso.

DÉCIMO SEXTO: Que teniendo en consideración lo razonado, se constata además que el Decreto Exento N° [redacted], de 20 de agosto de 2026, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, infringe la ley, toda vez que la letra g) del artículo 17 de la ley en análisis, discurre en torno a la condena original, al señalar “La condena hubiere sido *dictada considerando* concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 Código Penal.”, esto es, hace referencia a la condena fijada al mismo tiempo que se consideran las agravantes y no la condena sustitutiva como aplicó la autoridad, que es posterior y no concurrente con la consideración en ese momento de la modificatorias de responsabilidad como exige la norma.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en estas circunstancias, concurren los supuestos para acoger el amparo que consagra el artículo 21 de la Constitución Política, al ser privado el amparado de obtener su libertad desde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

el 28 de junio de 2026 y hasta la fecha, lo cual manifiestamente afecta su derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por la abogada defensora penal pública penitenciaria Camila Leyton Navarrete en favor de [redacted] y en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y con el fin de restablecer el imperio del derecho se deja sin efecto el Decreto Exento N° [redacted], de 20 de agosto de este año, dictado por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos y se ordena a dicha autoridad pronunciar la resolución que en derecho corresponda, abonando al amparado la reducción de condenas establecida por la Comisión de Reducción de Condena en cuyo merito se establece que la nueva fecha de cumplimiento del condenado quedaba fijada para el 28 de junio de 2026, dentro del término de quinto día de ejecutoriado el presente fallo.

Acordada con el voto en contra del ministro suplente señor [redacted], quien fue del parecer de rechazar la presente acción constitucional, por las siguientes consideraciones:

1°.- Que, en cuanto al marco normativo aplicable al caso que se revisa, es pertinente recordar que la letra g) del artículo 17 de la ley 19.856, al tratar los límites a los beneficios que el referido cuerpo normativo confiere a las personas que se encuentra cumpliendo condenas bajo el regimen de privación de libertad, dispone que “Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias: g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.”

2°.- Que, asentado lo anterior, no se puede soslayar que el encausado [redacted], se encuentra actualmente cumpliendo varias condenas privativas de libertad, dentro de las cuales se encuentra la impuesta por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en causa RUC. N° 1901158589-5, que lo condenó a la pena de multa de 03 Unidades Tributarias Mensuales, por el delito de porte de arma blanca y a 01 Unidad Tributaria Mensual, por el delito de ocultación de identidad, constatandose

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que el referido fallo consideró en perjuicio del amparado las agravantes de los Nos. 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

3°.- Que, en ese orden de ideas, no cabe más que concluir que el actuar del Ministerio de Justicia se ajusta a la ley, en tanto una de las condenas que actualmente cumple el amparado corresponde a una que fue determinada considerando concurrente, precisamente, las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contenidas en los Nos. 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, de manera tal que esa sola circunstancia objetiva justifica el rechazo del beneficio impetrado.

4°.- Que, de este modo, no es posible establecer la existencia de un actuar ilegal atribuible al órgano recurrido, lo que conduce necesariamente, a juicio de este disidente, al rechazo de la acción constitucional en análisis.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y archívese.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo y del voto disidente, su autor.

Rol N°[redacted].

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
13:02 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
10:43 UTC-3

Luis Guillermo Hernández Olmedo
Abogado
Corte de Apelaciones
Trece de octubre de dos mil veintiséis
11:51 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, trece de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]